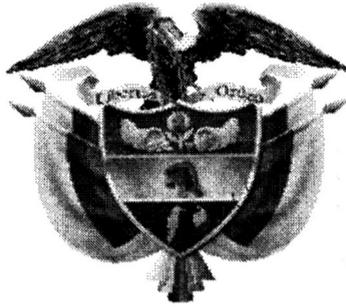


República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
57 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.*

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

DIEGO FERNANDO MARTINEZ

SEGUNDA INSTANCIA- RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO

DEMANDADO (s)

HEREDEROS DE ORLANDO GARCIA MOLINA

Cuaderno N°: 5

RADICADO

110014003 057 - 2012 - 00396 01



110014003057201200396

JUZGADO ORIGEN 57 CMP.
JUZGADO 14 CMP. EJE



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
 Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Oficio N° 35783

OF. EJECUCION CIVIL CT

45814 14-AUG-2017 2:47

Once (11) De Agosto De Dos Mil Diecisiete (2017)

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-057-2012-00396-00 ✓

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo ✓

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario ✓

EFECTO DEL RECURSO: Suspensivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 21 de marzo de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 6 del Cuaderno de la Demanda Acumulada.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Cuatro cuadernos en original de 341, 336 y 336 -16-6. folios respectivamente. ✓

DEMANDANTE (S): DIEGO FERNANDO MARTINEZ C.C. No. 79406065 ✓

APODERADO: HERNAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS C.C. No. 14224062 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 34970 del C. S. de la J.

DEMANDADO (S): ORLANDO GARCIA C.C. No. 80439032 ✓

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de apelación de fecha 26 de julio de 2017
 El escrito que sustento el Recurso, se le corrió traslado el día 4 de agosto y venció el 9 de agosto del hogano. El escrito obra del folio 12 a 16 del Cuaderno de Demanda Acumulada.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

15 AUG 2017

En la fecha:

Pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito

El (la) Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C. ^{25 SEP 2017} de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.1100131030 057 2012 00396 01.

Se decide a continuación el recurso de apelación interpuesto por Andrés Leonardo Rodríguez Suarez en calidad de ejecutante en demanda acumulada, frente a la providencia del 21 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el ejecutivo hipotecario de Diego Fernando Martínez Linares contra Orlando García Molina.

ANTECEDENTES

Emitida la sentencia, el Juez de Ejecución asumió el conocimiento del litigio, quien luego de considerar superada la oportunidad prevista en el artículo 463 del Código General del Proceso, negó la acumulación solicitada por Rodríguez Suarez.

Correspondió su trámite, luego del reparto respectivo, a este Juzgado.

En consecuencia, es menester resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido, negó la acumulación de una “*demanda ejecutiva*”.



2.- Fundamentó el juez del conocimiento su decisión en la norma precitada, que impide la comparecencia de nuevos acreedores una vez fijada la “*primera fecha para remate*”.

3.- El impugnante para sustentar su inconformidad, aduce que la disposición aplica cuando se “*haya cumplido la función o el efecto jurídico*”, es decir, la postulación de ofertas.

4.- Como el reproche deviene de la hermenéutica de una prerrogativa, que no resulta caprichosa ni es producto de la mera liberalidad, se debe establecer, en primer lugar, que el artículo 7° del estatuto procesal general, indica que “[*l*os jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley”, lo que impide al fallador hacer una distinción extensiva, cuando la norma realmente no establece régimen de excepción, dada su claridad.

Implica ello, que el análisis no consulta el interés del proponente, sino lo que emana de la redacción del legislador.

4.1. Se acusa el canon 463 de la citada codificación, que define:

*“[a]un antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta **antes del auto que fije la primera fecha para remate** o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”*

A partir de ello, sin lugar a “*interpretaciones*”, se zanjó la oportunidad para que los acreedores concurrieran en un mismo escenario para el pago de sus créditos con los bienes ya aprehendidos próximos a subastar. Quiso el “*legislador*” que la decisión que fija la primera fecha para el remate, fuera la culminación del término para estos eventos.



4.2. Bajo este lineamiento, no se encuentra yerro evidente ni trascendente que apareje una indebida interpretación de la norma acusada, ya que los juicios de valor no se compadecen con lo que en realidad prevé la “norma”.

Obsérvese, como el apelante más allá de toda hermenéutica, quiere evidenciar que no es la programación de la diligencia lo que cierra la posibilidad para acumular su demanda, sino la materialización o efectividad de la misma. Criterio, que no acepta el Juzgado por dos (2) razones:

a.-) Si fuese cierta tal la tesis, no existiría distinción en la formalidad de la “*decisión*”, en el sentido de señalar que es la “***primera fecha para remate***” la que debe identificar el juzgador. Sencillamente, porque la redacción hubiere sido suficiente con aducir la ocurrencia del remate.

b.) Los términos perentorios e improrrogables, son definidos por la ley, y no es facultativo del interprete crear oportunidades donde no han sido previstas.

Significa, que determinada la “*oportunidad*” el acreedor debe acudir a vía separada, asumiendo los efectos jurídicos de su inobservancia.

En este orden de ideas, carecen de soporte las apreciaciones, ya que tal como lo afirmó el *a quo*, el 26 de agosto de 2015 se señaló fecha para la almoneda.

Por tal razón, si el juez actuó al amparo de la Ley, mal puede la parte afectada cuestionar la decisión ya que ello desnaturalizaría el objeto de la norma.



DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto apelado, proferido en el proceso de la referencia el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Catorce de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D. C.

Segundo: SIN COSTAS en la instancia

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Luiz Stella Montes Gómez
LUZ STELLA MONTES GÓMEZ

Juez

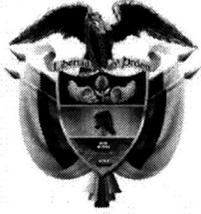
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 133
fijado hoy 26 de 2017 a la hora de las 8:00 AM

26 SEP 2017

EM
Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA



Jurpeul
OF. E.J. CIV. MUN. RADICA2

87878.26-OCT-'17 11:03

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
EJECUCION DE SENTENCIA

BOGOTÁ D.C. 09 de octubre de 2017

OFICIO N° 13421

SEÑORES
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO (SEGUNDA INSTANCIA) No 2012-396 -01
(JUZGADO DE ORIGEN 57 CIVIL DEL MUNICIPAL) de DIEGO FERNANDO
MARTINEZ CC 79406065 contra HEREDEROS DE ORLANDO GARCIA MOLINA
CC 80439032

En atención a lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2017, dictado dentro
del presente asunto, y como quiera que se **RESOLVIO** el recurso de apelación
interpuesto se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia contenido en 5 cuadernos
de 341, 336, 16,6 y 5 folios útiles.

Cordial saludo,

Monica Viviana Maldonado Suarez
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14°



DL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy 27 OCT 2017

Observaciones _____

E. (la, Sec tario (a) _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (03) de Noviembre dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 057 02012 00396

Este Estrado Judicial se atiende a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, mediante decisión de septiembre 25 de 2017, proveído por el cual se refrendó el auto de fecha 21 de marzo del año 2017¹.

Notifíquese,

ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No.194 hoy 07 de Noviembre de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.

Jairo Hernando Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folio 11 C Dda. Acumulada.